

rante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con la que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con la establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de Huelga que afectará al colectivo de trabajadores que presta servicios en la Empresa «Construcciones y Contratas, S.A.» (recogidas de Basuros) de Huelva a partir del día 25 de junio de 1990, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Gobernación de Huelva, se determinarán, oídas las partes afectas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de junio de 1990.

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Huelva.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Huelva.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 18 de junio de 1990, por lo que se establecen subvenciones para la renovación y modernización de vehículos de servicio público de transporte por carretera en Andalucía y para la instalación o modernización de sus elementos auxiliares o accesorios.

Ilmos. Sres.:

Esta Administración Autonómica desde el año 1984 viene estableciendo líneas de ayuda para los transportistas que pretendan acometer la renovación de sus vehículos y/o elementos auxiliares de los mismos con vistas a la integración total de nuestro país al Mercado Único Europeo de 1993. La modernización que se pretende tiene por un lado a hacer competitiva el transporte español con respecto al de los demás países Comunitarios y por otro ofrecer una mayor seguridad vial de los vehículos de servicio público de esta Comunidad.

El interés manifestado por los profesionales del transporte aconseja cada año seguir abriendo líneas de ayuda a este sector. Y por ello, contando con la colaboración del Instituto de Fomento de Andalucía se ha destinado la cantidad global de 100 (cien) millones de pesetas correspondiendo por esta cantidad 60 (sesenta) millones al transporte de viajeros y 40 (cuarenta) al de mercancías.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo Decimocuarto de la Ley 2/1990, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990 (BOJA núm. 12 de 6 de febrero) por esta Consejería se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1º. Las subvenciones que se otorguen con arreglo a la presente Orden la serán con carga a la partida presupuestaria 15.03.770.00.41C.2.05606 por importe de 40 (cuarenta) millones de pesetas para mercancías y a la partida 15.03.770.00.41C.2.0507 por importe de 60 (sesenta) millones de pesetas para viajeros y serán abonados a través del Instituto de Fomento de Andalucía.

Artículo 2º. Podrán concederse subvenciones con la siguiente finalidad:

1. La adquisición de nuevos vehículos para el transporte público, de mercancías de más de 3,5 T.M. de carga útil o de viajeros cualquiera que sea su número de plazas.

2. Operaciones de adecuación y modernización de vehículos que supongan la incorporación de algún o algunos de los siguientes elementos.

2.1. Plataformas que permitan el ascenso y descenso de los vehículos para personas con movilidad reducida (P.M.R.).

2.2. Instalación de máquinas expendedoras y canceladoras de billetes, de aparatos taxímetros electrónicos o de tacógrafos automáticos.

2.3. Equipos de aire acondicionado.

2.4. Elementos que puedan repercutir en una mayor seguridad para los conductores y/o los viajeros.

2.5 Equipos sanitarios en vehículos destinados al transporte de enfermos.

3. Instalaciones destinadas a la prestación de servicios y atención a la flota de vehículos.

Artículo 3º. Los préstamos obtenidos por las PYMES, con independencia de la forma jurídica que tengan (Cooperativas, Sociedades Anónimas, Sociedades Anónimas Laborales, Empresarios Autónomos, etc.), con objeto de la renovación y modernización de su flota de transporte público podrán beneficiarse al amparo del Convenio entre la Junta de Andalucía y las entidades financieras de una subvención del tipo de interés entre 1 y 6 puntos. La cifra total destinada o tal fin es de 100 (cien) millones de pesetas.

Es requisito imprescindible para la obtención de la subvención poseer autorización de transporte público o estar en condiciones de obtenerla y no tengan pendiente de pago ninguna sanción grave o muy grave por infracciones o la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT).

Artículo 4º. Las subvenciones podrán solicitarse a partir de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y serán atendidas dentro de las disponibilidades económicas siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta convocatoria, en base a los siguientes criterios:

La mejora de las condiciones de seguridad en los transportes públicos.

La equiparación de las condiciones de prestación de los servicios en el territorio andaluz.

El equilibrio económico en la prestación de los servicios.

La dotación de los elementos para la utilización de los transportes públicos por P.M.R.

La incorporación de técnicas que mejoren las condiciones de prestación de los servicios y su gestión.

Artículo 5º. Las solicitudes se presentarán por duplicada en las Gerencias Provinciales del Instituto de Fomento de Andalucía, en el modelo que figura en el anexo de la presente Orden y deberán acompañarse de la solicitud en modelo oficial de préstamo acogido al Convenio Junta de Andalucía-Entidades Financieras, así como de la documentación que se señala en el citado modelo.

Artículo 6º. Recibidas las solicitudes, las Gerencias Provinciales del Instituto de Fomento de Andalucía enviarán un ejemplar a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes que deberán devolverla en un plazo inferior a 15 (quince) días acompañada de un informe en el que se especifique si se cumplen los requisitos fijados en la presente Orden.

Artículo 7º. Las Gerencias Provinciales del Instituto de Fomento de Andalucía recabarán de los entes financieros, a través de las que se soliciten los préstamos, información sobre su aprobación o denegación y una vez obtenida esta información resolverán la subvención, comunicándolo al interesado que deberá aportar en un plazo inferior a 3 (tres) meses la siguiente documentación:

1. Copia de la póliza de préstamo que deberá cumplir los requisitos fijados en el Convenio Junta de Andalucía-Entidades Financieras.

2. Documentos relativos al cumplimiento por la empresa de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

3. Factura definitiva de la adquisición del vehículo o elemento a subvencionar.

4. Tarjeta visado de transporte vigente relativa al vehículo al que la operación se refiera, que deberá estar residenciado, necesariamente, dentro de la Comunidad Autónoma Andaluza.

5. En aquellos elementos que sea exigible la homologación por alguna institución pública, habrá de aportarse el correspondiente certificado.

Artículo 8º. Cumplimentada de conformidad la documentación indicada en el artículo anterior, el Instituto de Fomento de Andalucía, hará efectivo el pago de la subvención a través de la entidad financiera que concedió el préstamo que la aplicará o amortizará de principal.

Artículo 9º. Se autoriza al Director General de Transportes a dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 18 de junio de 1990.

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres.: Viceconsejero, Secretario General Técnico y Director General de Transportes.

ANEXO

Solicitud de Subvención

Don.
representante legal de la empresa
del servicio de transporte (1)
con domicilio en la calle
PoblaciónProvincia
TeléfonoCódigo Postal
Solicita al amparo de lo previsto en la Orden
dedede, subvención para:
.....
.....

A tales efectos se comprometo a presentar los documentos que se requieran con posterioridad a la aprobación de la subvención independientemente de lo que en este momento oportuno y al objeto de que se pueda hacer efectivo el abono de la misma.

Se adjunta memoria explicativa (artículo 5º).

Fecha y firma

(1) Taxi, Viajeros, Mercancías.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 19 de junio de 1990, por la que se fijan los periodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza y los vedos especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1990-91 en distintas zonas o provincias.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de Abril de 1.970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de Marzo de 1.971, artículos 23 y 25 respectivamente, así como en la Ley 4/1.989, de 27 de Marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, artículo 33.2, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que, a estos efectos, deberán regir durante la campaña 1.990-91.

La presente Orden se estructura en los siguientes títulos:

I.- Normas de carácter general.

II.- Caza mayor.

III.- Caza menor.

IV.- Reducción de daños originados por determinadas especies.

V.- Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.

VI.- Infracciones y publicidad.

y se complementa con los siguientes Anexos:

I.- Especies cazables.

II.- Especies comercializables.

III.- Relación de los métodos o medios de captura prohibidos con carácter general.

IV.- Baremo de valoración de las especies cinegéticas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

V.- Delimitaciones provinciales de la zona costera de la provincia de Cádiz para el periodo de la media veda y zonas alta y baja para la modalidad de perdiz con reclamo.

VI.- Reservas Naturales y Parajes Naturales de Andalucía, en los que esta prohibida la actividad cinegética.

VII.- Modelos para Programas Anuales de caza (1.990-91)

Esta Orden presenta algunas variaciones importantes con relación a la de años anteriores derivadas de la entrada en vigor de la Ley 2/1.989, de 18 de Julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección y los Reales Decretos 1095/1989, de 8 de Septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección y 1118/1989, de 15 de Septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto.

En consonancia con estas disposiciones no se han incluido en la presente Orden, la cetrería, por ser una modalidad de caza prohibida con carácter general, y la captura en vivo de aves canoras por no figurar éstas en la relación de especies cazables.

Igualmente, no se ha contemplado la prórroga de los periodos hábiles de las especies, paloma torcaz, estorninos, tordos, zorzales y acuáticas migratorias.

Es preciso resaltar que también se ha establecido, para la campaña 90-91, la obligatoriedad para todos los titulares de cotos de la presentación de un Programa Anual de Caza para la misma.

En su redacción, se han considerado los preceptivos informes de los Consejos Provinciales de Caza, valorados, de manera conjunta, por el Consejo Andaluz de Caza atendiendo, preferentemente, con el fin de dar la conveniente homogeneidad a la ordenación cinegética en el ámbito de la Comunidad Autónoma, a las propuestas de carácter mayoritario, teniendo en cuenta las peculiaridades que presenta un territorio tan extenso como el de Andalucía, especificándose en ella los periodos hábiles para las distintas especies cazables y modalidades de caza que deberán regir en la Comunidad durante la campaña cinegética 1.990-91.

En virtud de lo anterior, esta Consejería de Agricultura y Pesca, a propuesta del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, ha tenido a bien disponer:

TÍTULO I.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1º.- Especies cazables

La promulgación de la Ley 4/1.989, de 27 de Marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, establece en su Título IV las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, regulándose, asimismo, la caza en su condición de recurso natural cuya persistencia debe garantizarse.

Con ello queda establecido un régimen general de protección para las especies de la fauna silvestre, precisándose en el artículo 33.1 que la caza sólo podrá realizarse sobre las especies que reglamentariamente se declaren como piezas cazables, lo que se ha concretado en el R.D. 1.095/89, de 8 de Septiembre, que, en su Anejo I, determina la lista de las que pueden ser objeto de caza.

Por tanto, la totalidad de la fauna silvestre queda distribuida explícitamente en dos grupos:

- Especies no cazables.
- Especies cazables.